



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 20 de febrero de 2026*

### **VISTO:**

El Informe N° 00017-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (**DGAA**) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (**DGAAA**) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), recaído en el expediente **CUT N° 43819-2025**, que contiene la atención a la solicitud de evaluación del Plan ambiental detallado para la regularización de las modificaciones realizadas en “Planta Empacadora de Uvas – Planta Rapel”, ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, de titularidad de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del MIDAGRI, esta entidad ejerce su competencia en las siguientes materias: a) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) Agricultura y Ganadería; c) Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; d) Flora y fauna silvestre; e) Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; f) Recursos hídricos; g) Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; h) Infraestructura agraria;

Que, de acuerdo con el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI (en adelante, ROF), la DGAAA es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del MIDAGRI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la DGAAA tiene entre sus funciones, conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental a través de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y actividades del sector;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del reglamento señalado en el párrafo precedente, la DGAA, es la unidad orgánica de línea que depende de la DGAAA, y como tal, es la encargada, entre otras funciones, de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 45 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), establece el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido RGASAR, señala que, los titulares de las actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, presentan ante la Autoridad Ambiental competente, el PAMA, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin que esto implique una exoneración de la supervisión, fiscalización y sanción de los administrados que no cumplieron con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de marzo de 2025, se modificó el RGASAR, estableciendo, entre otros aspectos, que toda mención al PAMA efectuada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR, se denomina Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD), cuya vigencia tiene como término hasta diciembre del 2026;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 132-13-MINAGRI-DGAAA de fecha 2 de octubre del 2013, la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora denominado Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIAD) para la "Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel ubicado en el distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", de titularidad de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.;

Que, mediante Carta N° 045 GG-GAF-SARSAC-2025, ingresada con fecha 13 de junio de 2025, la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. presentó a la DGAAA, la solicitud de evaluación del PAD de la "Planta Empacadora de Uva- Planta Rapel", en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR;

Que, mediante Oficio N° 0813-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 3 de julio de 2025, la DGAA — en su calidad de unidad orgánica de la DGAAA— solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitir Opinión Técnica del PAD en mención, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Oficio N° 2691-2025-ANA-DCERH, ingresada con fecha 31 de julio de 2025, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0054-2025-ANA-DCERH/N\_FHOLGUIN, que contiene quince (15) observaciones al PAD del asunto;

Que, mediante Carta N° 1079-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 1 de setiembre de 2025, la DGAA remitió a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. el Informe N° 0048-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS, que contiene veintinueve (29) observaciones al PAD mencionado, incluyendo aquellas formuladas por el ANA;

Que, mediante Carta N° 076-2025-SARSAC, ingresada con fecha 29 de setiembre de 2025, la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. presentó a la DGAAA la subsanación de observaciones del Plan ambiental detallado para la regularización de las modificaciones realizadas en "Planta empacadora de uva – Planta Rapel";

Que, mediante Oficio N° 0115-2026-ANA-DCERH, ingresado con fecha 14 de enero de 2026, la ANA remitió a la DGAA, el Informe Técnico N° 0003-2026-ANA-DCERH/N\_FHOLGUIN, que contiene la Opinión Técnica Favorable al Plan ambiental detallado para la regularización de las modificaciones realizadas en Planta Empacadora de Uva – Planta Rapel;



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 20 de febrero de 2026*

Que, como resultado de la evaluación se emite el Informe N°\_00017-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS de fecha 20 de febrero de 2026, el cual concluye que la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para lograr la aprobación del Plan ambiental detallado – para la regularización de las modificaciones realizadas en” Planta Empacadora de Uva – Planta Rapel”, de titularidad de la empresa en referencia; por lo que se recomienda emitir la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental por los fundamentos que se consignan en el referido informe;

Que, el informe señalado en el párrafo precedente cuenta con el visto bueno del director de la DGAA, el mismo que, forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con lo dispuesto por el RGASAR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** el Plan ambiental detallado – PAD, para la regularización de las modificaciones realizadas en la “Planta Empacadora de Uva – Planta Rapel-“, ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, de titularidad de la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00017-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS, de fecha 20 de febrero de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2.-** La empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., en calidad de Titular de la “Planta Empacadora de Uva – Planta Rapel”, , queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAD materia de esta Resolución, así como las indicadas en el acápite IV del Informe del Visto.

**Artículo 3.-** La aprobación del Plan Ambiental Detallado (PAD) no exceptúa a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., de cumplir con gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 4.-** De acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR y su modificatoria, el Plan Ambiental Detallado (PAD) no puede ser modificado y sus alcances deben ser incorporados en la próxima modificación o actualización del EIAD para la "Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel ubicado en el distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura"

**Artículo 5.- PRECISAR** que la presente resolución, no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 00017-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**JORGE ALEXANDER VASQUEZ ACUÑA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios